



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-714502020

Guadalajara de Buga, 29 de diciembre de 2020

Señores:

CONSUELO LÓPEZ
RODRIGO JARAMILLO

Sin domicilio conocido
Riofrío – Valle del Cauca

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE RESOLUCIÓN 0740 No. 0741-00001037 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0743-039-002-008-2020
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741-00001037 DEL 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 “Por la cual se levanta una medida preventiva, se cierra una indagación preliminar para archivo definitivo”
Fecha de los actos administrativos	27/11/2020
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
Recurso que procede	No procede
Plazo para presentar recurso	No procede

El presente aviso se publicará en la página web del CVC. Esta notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso en la página.

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0743- 0001037 DE 2020
(27 DE NOVIEMBRE 2020)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-0000108-2019 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se adelantó en el corregimiento de La Marina del Municipio de Trujillo.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo, la indagación preliminar del proceso administrativo sancionatorio ambiental fue adelantada en contra de:

- .- **CONSUELO LÓPEZ**, con dirección de notificación en la carrera 20 No. 19-55 del municipio de Trujillo.
- .- **RODRIGO JARAMILLO**, con dirección de notificación en la carrera 20 No. 19-55 del municipio de Trujillo.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur atendió denuncia verbal realizada a la Corporación, en la cual se advertía la afectación de barreras vivas por quemas

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

- i) Propiedad del predio “**EI BRILLANTE**” a cargo de **JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ**, con C.C 16.358.203. A través del folio de matrícula inmobiliaria 384-67598.



RESOLUCION 0740 No. 0743 - 0001037 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

Obra a folio 18, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 30 de agosto de 2020:

(...)5. **OBJETIVO:** Visita técnica de seguimiento proceso administrativo sancionatorio ambiental, indagación preliminar. Expediente 0743-039-002-079-2019.

6. **DESCRIPCIÓN:** Se realizó visita al predio al predio La Giralda para verificar el estado actual del sitio donde se produjo la quema y que afectó aparentemente parte del predio la Giralda.

En el sitio se observó que efectivamente se desarrolló una quema de un lote el cual estaba cultivado en café y dentro de este habían algunas especies de árboles que fueron afectados por el incendio, se evidenció un cerco, el cual presuntamente ha sido el generador del conflicto entre vecinos, el cerco cuenta con postes en Nacadero, los cuales varios de ellos están brotando para convertirse en cerco con especies vivas.

Se verifica que el lote donde ocurrió la quema, no ha sido adecuado, ni cultivado, notándose una recuperación de cobertura vegetal y de parte de los árboles que fueron afectados por el incendio, según coordenadas tomadas en el lote donde ocurrió la quema, este hace parte del predio La Sonora con código catastral No. 768280000000000040013000000000 (imagen 2).

(...)8. **CONCLUSIONES:** Según lo observado en la visita se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal en el lote donde ocurrió la quema, igualmente de la gran mayoría de los árboles. Además, el lote no ha sido intervenido desde que se impuso la medida preventiva acatando así la suspensión de la actividad.

De acuerdo a lo anterior, no existe al momento de la visita, evidencia probatoria de afectación a los recursos naturales, ya que las causas por lo que se inició el proceso administrativo sancionatorio desaparecieron.

Se remite informe de visita para concepto técnico y posterior envío a la oficina Jurídica para que continúe con el trámite administrativo.

Obra a folio 26, Concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, referente al seguimiento a medida preventiva e indagación preliminar:

(...) 1. **REFERENTE A:** SEGUIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA E INDAGACIÓN PRELIMINAR

5. **IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):** Usuario: CONSUELO LOPEZ Y RODRIGO JARAMILLO. Identificación: N/A

6. **OBJETIVO:** Elaborar concepto técnico tendiente a determinar el levantamiento o archivo de una medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 0743-00000108 del 2020 contenido en el expediente 0743-039-002-008-2020.

7. **LOCALIZACIÓN:** -Predio: La Giralda

- Vereda: La Luisa
- Corregimiento: La Marina
- Municipio: Trujillo
- Departamento: Valle del Cauca

(...) 10. **DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:** De acuerdo con lo indicado en el informe de la visita de seguimiento a la medida preventiva:

“Se realizó visita al predio y se efectúa inspección ocular con fecha 30 de agosto del 2020 para verificar el estado actual del sitio donde se produjo la quema que afectó aparentemente parte del predio la Giralda.

En el sitio se observó que efectivamente se desarrolló una quema de un lote el cual estaba cultivado en café y dentro de este había algunas especies de árboles que fueron afectados por el incendio, se evidenció un cerco, el cual presuntamente ha sido el generador del



RESOLUCION 0740 No. 0743 - 0001037 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

conflicto entre vecinos, el cerco cuenta con postes en Nacadero, los cuales varios de ellos están brotando para convertirse en cerco con especies vivas.

Se verifica que el lote donde ocurrió la quema, no ha sido adecuado, ni cultivado, notándose una recuperación de cobertura vegetal y de parte de los árboles que fueron afectados por el incendio, según coordenadas tomadas en el lote donde ocurrió la quema, este hace parte del predio La Sonora con código catastral No. 768280000000000040013000000000.

Se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal afectada por la quema al igual que la gran mayoría de los árboles, además, el lote no ha sido intervenido desde que se impuso la medida preventiva, acatando así la suspensión de la actividad.

Figuras...

De acuerdo a la verificación de la situación y teniendo en cuenta el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta, se procedió a corroborar algunas condiciones sobre la ubicación del área donde se realizaron las afectaciones en su momento.

En relación a las características cualitativas del territorio que se reportan en el portal GeoCVC se puede apreciar:

De acuerdo a las consideraciones expuestas contenidas en el expediente No. 0743-039-002-079-2019, las evaluadas y las verificadas en el informe de seguimiento, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva y posteriormente su archivo, puesto que las condiciones por la cual se dio inicio el proceso administrativo sancionatorio ambiental en el momento de la visita de seguimiento, no se evidencia afectaciones probatorias a los recursos naturales y se observa que el lote o área en la cual se produjo la quema se muestra la recuperación de la cobertura vegetal, así como la mayoría de los árboles se recuperaron.

El predio se encuentra ubicado en la vereda La Luisa, del Corregimiento La Marina, jurisdicción del Municipio de Trujillo, se encuentra inmerso en un ecosistema de Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, a una altura de 1620 metros sobre el nivel del mar, con pendientes fuertemente quebrado entre el 25 – 50%.

La Imagen 4, indica que el sitio de la práctica no se encontraba en cercanía a fuentes hídricas (200 metros), zonas o áreas de protección, ni áreas restringidas con aspecto ambientales, cuyo potencial según la zonificación forestal corresponde a Tierras para cultivos en multiestrato - Tierras forestales de producción (2), en los cuales se pueden realizar prácticas productivas, sin embargo, estos tienen fertilidad moderada, los cuales necesitan de prácticas de manejo para su conservación.

11. CONCLUSIONES: *En consecuencia, de lo anteriormente compilado se determina que NO se generó impacto negativo significativo sobre el medio ambiente – recursos naturales, ya que no se observó o evidenció afectación a especies arbóreas protegidas, fauna y/o afectación ambiental a zonas boscosas de reserva o fuentes hídricas.*

*En el seguimiento se evidencia que se acata la medida preventiva, teniendo en cuenta que el predio afectado y cerca de lindero en conflicto no ha sido adecuado, ni cultivado, ni modificado en su naturaleza, notándose una recuperación de cobertura vegetal de forma espontánea, los árboles que tuvieron afectación por el incendio presentan rebrotes y estructura vegetativa en recuperación teniendo en cuenta que van relacionados como vegetación pionera y los postes de la cerca se encuentran en proceso de convertirse en individuos arbóreos, además de que son de la especie Nacadero (*Trichanthera gigantea*), con características de fácil recuperación, rebrote, propagación, rápido crecimiento y demás particularidades que la definen como una especie común en los ecosistemas premontanos y montanos.*

Teniendo en cuenta el informe de seguimiento, las consideraciones expuestas y evaluadas, es pertinente remitir a la oficina Asesora Jurídica para que se considere levantar la medida preventiva para su archivo, teniendo en cuenta que las condiciones verificadas en su momento permitieron evidenciar la suspensión de las actividades y no se observó nuevas acciones relacionadas con la intervención o transformación de los recursos naturales.



RESOLUCION 0740 No. 0743 - 0001037 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

Es de precisar que lo relacionado con conflicto por el lindero y su ubicación, no es de la órbita de la Corporación y deberá ser dirimido en otras instancias.

Es necesario continuar realizando recorridos de control y vigilancia constantes sobre el sector, con el fin de prevenir o verificar la intervención o realización de prácticas sobre los recursos naturales y el ambiente, sin la debida evaluación por parte de La Corporación.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0743-039-002-008-2020, en especial:

1. Informe Técnico visita de fecha 25 de agosto de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.¹
2. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Se verificó la existencia de un hecho causado por individuo no identificado, con ocasión a la quema de una barrea viva en 200 metros, el cual no puso en peligro los recursos naturales, sin haber afectado zonas boscosas o hídricas y haber sido controlado oportunamente.
2. Se estableció la propiedad del inmueble conforme al certificado de tradición.
3. Los investigados no realizaron ningún pronunciamiento.
4. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: *“Según lo observado en la visita se evidencia la recuperación de la cobertura vegetal en el lote donde ocurrió la quema, igualmente de la gran mayoría de los árboles. Además, el lote no ha sido intervenido desde que se impuso la medida preventiva acatando así la suspensión de la actividad”*. De dicho seguimiento se encontró que no fueron establecidos cultivos de ninguna clase.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

11. CONCLUSIONES: *se recomienda el levantamiento de la medida preventiva, considerando lo siguiente:*

1. *El predio no se encuentra dentro de las zonas restringidas para quemas agrícolas, de que trata la resolución 532 de 2005*
2. *Las quemas abiertas en extensiones menores a 25 hectáreas no requieren permiso de emisiones atmosféricas*
3. *La quema ocasionada fue accidental y no generó impactos significativos sobre las coberturas del suelo en el punto de la quema, o la calidad del aire de la zona y la contingencia fue controlada.*

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, las quemas abiertas en áreas rurales son prohibidas, la norma ha desarrollado una

¹ Folios 20-21

² Folios 23-26



RESOLUCION 0740 No. 0743 - 0001037 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000108 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 19 de noviembre de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y el área se encuentra en proceso de recuperación con la aparición de pastos.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio. Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiendo que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **CONSUELO LÓPEZ y RODRIGO JARAMILLO**, bajo radicado 0743-039-002-008-2020 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.



RESOLUCION 0740 No. 0743 - 0001037 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

reglamentación en los casos que son necesarias para desarrollar actividades agrícolas como lo es la recolección de cosechas o establecimiento de las mismas. Sin embargo, dicha actividades están restringidas solo para aquellos que cuenten con técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado.

Se tiene identificado al propietario del predio. Se verificó que la zona es distanciada y no se observan actividades agrícolas. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

Aunado a lo anterior, dada la extensión afectada, inferior a la requerida para un permiso de emisiones, la accidentalidad y los bajos impactos de la quema que fue controlada, no encuentra mérito para adelantar Proceso Sancionatorio Ambiental. Se tiene que a la fecha el predio no fue objeto de establecimiento de cultivos o pastos, por lo que no existe indicio que se produjera para los fines pertinentes de que trata la Resolución 532 de 2005.

Bajo las causales de exoneración que consagra la Ley 1333 de 2009, establece que puede tratarse de aquellos hechos bajo fuerza mayor o caso fortuito, además de la intervención de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso la accidentalidad si bien no se configura la irresistibilidad de que trata la primera figura, la intervención de trabajadores del predio no identificados se extiende para configurar el hecho de un tercero y las temperaturas asociadas.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada con pastos y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar al propietario del predio “El Brillante” aquellas obligaciones resultantes de la quema abierta en áreas rurales, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

La presencia del personal de la CVC en la zona permite brindar información para mejorar en las buenas prácticas agrícolas en pro de los recursos naturales. Por otra parte, y conforme a lo ya expuesto, el hecho objeto de estudio, no fue de gran impacto que alcance a cumplir las exigencias para inicio del proceso sancionatorio ambiental, sino por el contrario, los informes técnicos dan cuenta que debe archiversse la investigación por no reunir los elementos propios de la acción sancionatoria.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0740 No. 0743 - 0001037 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta a **CONSUELO LÓPEZ y RODRIGO JARAMILLO**, mediante Resolución 0740 No. 0743-0000108 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a CONSUELO LÓPEZ y RODRIGO JARAMILLO, las obligaciones consagradas para adelantar quemas abiertas en áreas rurales conforme la Resolución 532 de 2005.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a CONSUELO LÓPEZ y RODRIGO JARAMILLO, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo ^{MR}
Revisó: Ing. Edwin Martínez Barreiro. – Coordinador U.G.C Y-M-R-P
Abogada Edna Piedad Villota G.- Apoyo Jurídico
Expediente: 0743-039-002-008-2020

